

Bogotá, 13/05/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330304931

Fecha: 13/05/2022

Señores

TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.

Calle 5 Sur 23 - 07 Barrio Remansos De Rosa Blanca
Villavicencio, Meta

Asunto: 1201 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1201 de 4/18/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyector: Adriana Rocio Capera Amorocho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN Nro. 1201 DE 18/04/2022

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la sociedad Transportes Cotracosta S.A.S.

Expediente nro. 20229109009000015E.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial, de las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

I. CONSIDERANDO

1.1. Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993¹ indica que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.

1.2. Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

1.3. Que en ese orden, le compete a esta Entidad ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte y, (ii) vigilar, inspeccionar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

1.4. Que el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 determina como función de la Superintendencia de Transporte la de “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e

¹ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”

² Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018 “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ De acuerdo con lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.”

⁴ Artículo 4 del Decreto 2409 de 2018.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos a la sociedad
Transportes Cotracosta S.A.S.

infraestructura, servicios conexos, y o en la protección de los usuarios del sector transporte.... (Subrayado fuera de texto)

1.5. Que el numeral 6 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993⁵, establece como sujetos que podrán ser objeto de sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte a “[l]as empresas de servicio público”.

De igual forma, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

1.6. Que el artículo 13 del referenciado Decreto 2409 de 2018, establece que son funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte “[e]jercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte” así como “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte”.

1.7. Que mediante Decreto 2402 de 2019 se adicionó el numeral 12A, en el artículo segundo, el cual contempla dentro de las funciones de la Dirección de Prevención, Promoción y Atención a Usuarios del sector Transporte, la de “[r]eportar a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, cuando a ello hubiere lugar, información relevante que pueda dar lugar al inicio de una investigación administrativa por infracción al régimen normativo correspondiente”.

1.8. Que mediante los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 6 de mayo de 2020 expedidos por el Presidente de la República, se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

1.9. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria a causa de la pandemia ocasionada por el virus del COVID-19, adoptando diversas medidas sanitarias, preventivas y de aislamiento, hasta el 30 de mayo de la misma anualidad, que luego, mediante Resolución 844 del 26 de mayo fue prorrogada hasta el 31 de agosto y posteriormente hasta el 30 de noviembre, según la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020.

De igual forma, mediante resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, se prorrogó hasta el 28 de febrero de 2021. Seguidamente, mediante resoluciones 222, 738, 1315 y 1913 de 2021 se dio prórroga a la emergencia sanitaria que, en la actualidad, está vigente hasta el día 30 de abril del año 2022 conforme a la resolución 304 del presente año, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

⁵ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁶ Artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001.

⁷ “Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”.

⁹ En congruencia con lo postulado en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos a la sociedad
Transportes Cotracosta S.A.S.

1.10. Que de acuerdo con el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020¹⁰, por el cual se adoptan, entre otras, medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, el presente acto administrativo y el curso de esta actuación se surtirá por medios electrónicos, estableciendo para fines de notificación y/o comunicación, la dirección de notificación judicial dispuesta por la investigada en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

II. HECHOS

2.1. Que los hechos que originaron las actuaciones administrativas adelantadas por esta Entidad son los siguientes:

2.1.1. Que, la sociedad **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**, identificada con **NIT 901087350-5**, recibió por parte de la Dirección de Prevención, Promoción y Atención a Usuarios del Sector Transporte de la Superintendencia de Transporte, al correo electrónico transporte.cotracosta@hotmail.com, el día 23 de noviembre de 2020, documento de implementación de las normas de información pública de precios para los servicios de transporte automotor de pasajeros por carretera (prueba nro. 3.1.1.)

2.1.2. Que, en virtud de lo anterior, y mediante memorando interno nro. 20219200040403 del 11 de junio del año 2021, la Directora de Prevención, Promoción y Atención a Usuarios del Sector Transporte de la Superintendencia de Transporte comisionó a la contratista Yulieth Marcela Zúñiga Montero, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.083.009.524, a fin de adelantar una visita de inspección de cumplimiento de las normas de información pública de precios a la sociedad **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**, identificada con **NIT 901087350-5**, (en adelante, la sociedad, el vigilado, el transportador) en la terminal de transporte terrestre de Santa Marta. (prueba nro. 3.1.3)

2.1.3. Que, de conformidad con el acta de fecha del 21 de junio del 2021, la visita de inspección fue recibida por la Sra. Vilma Maestre, identificada con cédula de ciudadanía nro. 36.341.594, quién para el momento de los hechos ocupaba el cargo de Agente Comercial. (prueba nro. 3.1.5)

2.1.4. Que, como resultado de la primera visita de inspección efectuada en la terminal de transporte terrestre de Santa Marta, realizada por el comisionado y tal como consta en el acta del 28 de junio de 2021, se tienen los siguientes hallazgos:

- A) No informar visualmente a los usuarios el precio de venta al público del servicio de transporte ofrecido por la sociedad.
- B) No informar por parte de la sociedad a los usuarios el precio del servicio a través de medios idóneos y visibles al público instalados en la taquilla de venta, como listas, tablillas, tableros, entre otros. (prueba nro. 3.1.5)

2.1.5. Que, mediante radicado nro. 20219200637451 del día 9 de septiembre del año 2021, la Dirección de Prevención, Promoción y Atención a Usuarios del Sector Transporte, remitió un requerimiento al transportador, para que este implementara mecanismos idóneos y visibles a través de los cuales

¹⁰ "Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización (...)

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011."

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos a la sociedad
Transportes Cotracosta S.A.S.

le informara a los usuarios el precio de los servicios de transporte ofrecidos desde la terminal de origen, de acuerdo con el destino del viaje.

Dichos medios de información debían ser instalados en los puntos de venta de tiquetes de viaje y en todas las taquillas de cada terminal de transporte terrestre desde donde comercialice tiquetes y despache servicios la empresa de transporte.

Así mismo, y junto con la información del precio, debía especificarse el tipo de servicio ofrecido y la tarifa aplicable (si existieran varias clases de servicios).

El transportador contaba con un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, para atender el requerimiento (pruebas nro. 3.1.6)

2.1.6. Que, el requerimiento nro. 20219200637451 del día 9 de septiembre del año 2021, fue recibido por el transportador al correo electrónico transporte.cotracosta@hotmail.com el día 14 de septiembre de 2021, lo anterior, conforme al certificado expedido por Lleida S.A.S. Aliado de 4 – 72. (prueba nro. 3.1.7)

2.1.7. Que la Directora de Prevención, Promoción y Atención a Usuarios del Sector Transporte de la Superintendencia de Transporte comisionó a la contratista Diana Milena Cubillos Cabrera, identificado con cédula de ciudadanía nro. 80.239.940, a fin de adelantar una segunda visita de inspección de cumplimiento de las normas de información pública de precios a la sociedad en la terminal de transporte terrestre de Santa Marta. (prueba nro. 3.1.8)

2.1.8. Que, de conformidad con el acta del 1 de marzo del 2022, la visita de inspección fue recibida por la Sra. Vilma Esther Maestre Barreto, identificada con cédula de ciudadanía nro. 36.541.594, quién para el momento de los hechos ocupaba el cargo de Agente Comercial. (prueba nro. 3.1.11).

2.1.1. Que, como resultado de las visitas de inspección realizadas por el comisionado, se tienen los siguientes hallazgos:

- A) No informar visualmente a los usuarios el precio de venta al público del servicio de transporte ofrecido por la sociedad.
- B) No informar por parte de la sociedad a los usuarios el precio del servicio a través de medios idóneos y visibles al público instalados en la taquilla de venta, como listas, tablillas, tableros, entre otros. (prueba nro. 3.1.11)

2.1.2. Que mediante memorando nro. 20229200019043 de 10 de marzo de 2022, la Dirección de Prevención Promoción y Atención a Usuarios del Sector Transporte, trasladó a la Dirección de Investigaciones para la Protección a los Usuarios del Sector Transporte, el expediente de la sociedad **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**, identificada con **NIT 901087350-5**, por el presunto incumplimiento de la obligación de informar las tarifas a los usuarios ofertadas por las empresas de transporte público de pasajeros. (prueba nro. 3.1.12)

III. PRUEBAS

3.1. Como resultado de las actuaciones adelantadas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

3.1.1. Oficio de implementación de normas de información pública de precios, radicado 20209010684921 del día 19 de noviembre de 2020.¹¹

3.1.2. Primera comisión de servicios, radicado 20219200040403 del 11 de junio de 2021.¹²

¹¹ Documento con nombre «Prueba 1», incorporado al expediente digital.

¹² Documento con nombre «Prueba 2», incorporado al expediente digital.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos a la sociedad
Transportes Cotracosta S.A.S.

- 3.1.3. Correo electrónico de aceptación de la comisión a la terminal de la ciudad de Santa Marta, del día 18 de junio de 2021.¹³
- 3.1.4. Credencial de primera visita de inspección de cumplimiento de las normas de información pública de precios. Radicado 20219200410371 del 17 de junio de 2021.¹⁴
- 3.1.5. Acta de primera visita de inspección a la empresa **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**, del 21 de junio de 2021.¹⁵
- 3.1.6. Requerimiento a la sociedad **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**, de mecanismos idóneos de información visual del precio de los servicios de transporte ofrecidos en las taquillas o puntos de venta de tiquetes de viaje, radicado 20219200637451 del día 9 de septiembre de 2021.¹⁶
- 3.1.7. Certificado de entrega del radicado 20219200637451 al correo electrónico transporte.cotracosta@hotmail.com, expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.¹⁷
- 3.1.8. Segunda comisión de servicios, radicado 20229200015683 del día 28 de febrero de 2022.¹⁸
- 3.1.9. Correo electrónico de aceptación de segunda comisión a la terminal de la ciudad de Santa Marta, del día 28 de febrero de 2022.¹⁹
- 3.1.10. Credencial de segunda visita de inspección de cumplimiento de las normas de información pública de precios. Radicado 20229200122361 del día 28 de febrero de 2022.²⁰
- 3.1.11. Acta de segunda visita de inspección a la compañía **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**, del 1 de marzo de 2022.²¹
- 3.1.12. Memorando nro. 20229200019043 del día 10 de marzo de 2022, por el cual se trasladó por parte de la Dirección de Prevención, Promoción y Atención a Usuarios del Sector Transporte, el expediente de la sociedad **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**, identificada con NIT **901087350-5**, por el presunto incumplimiento de las normas de información pública de precios a los usuarios, al Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte.²²

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

4.1. Que con fundamento en todo lo expuesto y una vez concluidas las averiguaciones preliminares, siguiendo lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección inicia investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos a la sociedad **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**, identificada con NIT. **901087350-5**, así:

4.1.1. **CARGO ÚNICO: Por la presunta infracción del artículo 2 de la Resolución 3600 del 9 de**

¹³ Documento con nombre «Prueba 3», incorporado al expediente digital.

¹⁴ Documento con nombre «Prueba 4», incorporado al expediente digital.

¹⁵ Documento con nombre «Prueba 5», incorporado al expediente digital.

¹⁶ Documento con nombre «Prueba 6», incorporado al expediente digital.

¹⁷ Documento con nombre «Prueba 7», incorporado al expediente digital.

¹⁸ Documento con nombre «Prueba 8», incorporado al expediente digital.

¹⁹ Documento con nombre «Prueba 9», incorporado al expediente digital.

²⁰ Documento con nombre «Prueba 10», incorporado al expediente digital.

²¹ Documento con nombre «Prueba 11», incorporado al expediente digital.

²² Documento con nombre «Prueba 12», incorporado al expediente digital.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos a la sociedad
Transportes Cotracosta S.A.S.

mayo de 2001 del Ministerio de Transporte, modificado por el artículo 1 de la Resolución nro. 20213040036325 del 20 agosto de 2021 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011.

El artículo 2 de la Resolución 3600 del 9 de mayo de 2001 del Ministerio de Transporte, modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040036325 del 20 agosto de 2021 del Ministerio de Transporte y el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011, normas, al parecer, transgredidas por la sociedad, señalan:

“El artículo 1. Modifíquese el artículo segundo de la Resolución 3600 del 9 de mayo de 2001 del Ministerio de Transporte, el cual queda así

ARTICULO SEGUNDO. INFORMACIÓN PÚBLICA DE TARIFAS. Las empresas del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán mantener informados a los usuarios acerca de las tarifas a cobrar por sus servicios a través de la indicación pública de precios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 50 de la ley 1480 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

PARAGRAFO: La Superintendencia de Transporte en su condición de autoridad de protección de usuario del sector transporte, vigilará, inspeccionará y controlará el cumplimiento por parte de las empresas del deber previsto en el presente artículo, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 del decreto 2409 de 2018 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya” (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 26. INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRECIOS. El proveedor está obligado a informar al consumidor en pesos colombianos el precio de venta al público, incluidos todos los impuestos y costos adicionales de los productos. El precio debe informarse visualmente y el consumidor solo estará obligado a pagar el precio anunciado. Las diferentes formas que aseguren la información visual del precio y la posibilidad de que en algunos sectores se indique el precio en moneda diferente a pesos colombianos, serán determinadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los costos adicionales al precio, generados por estudio de crédito, seguros, transporte o cualquier otra erogación a cargo del consumidor, deberá ser informada adecuadamente, especificando el motivo y el valor de los mismos. En el evento de que aparezcan dos (2) o más precios, que existan tachaduras o enmendaduras, el consumidor sólo estará obligado al pago del precio más bajo de los que aparezcan indicados, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la presente ley.

Cuando el producto esté sujeto a control directo de precios por parte del Gobierno Nacional, el fijado por este será el precio máximo al consumidor y deberá ser informado por el productor en el cuerpo mismo del producto, sin perjuicio del menor valor que el proveedor pueda establecer.”

Así las cosas, a partir del traslado realizado por la Dirección de Prevención, Promoción y Atención a Usuarios del Sector Transporte mediante memorando nro. 20229200019043 de 10 de marzo de 2022 (prueba nro. 3.1.12), conoció esta Dirección que en el marco del programa “*seguimiento a información pública de precios*” adelantado por la referida Dirección de Prevención y Promoción, y según como consta en las actas de las visitas de inspección practicadas el 21 de junio de 2021 (prueba nro. 3.1.5) y 28 de febrero de 2022 (prueba nro. 3.1.11), la empresa **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.** no informó ni visualmente ni a través de medios idóneos y observables al público instalados en las taquillas de venta de la Terminal de Transporte de Santa Marta, de los precios de venta al público del servicio de transporte ofrecido por esta.

Por lo anterior, al parecer, la sociedad **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.** presuntamente incumplió con la obligación señalada en el artículo 2 de la Resolución 3600 del 9 de mayo de 2001, modificado por

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos a la sociedad
Transportes Cotracosta S.A.S.

el artículo 1 de la Resolución nro. 20213040036325 del 20 agosto de 2021 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011.

V. SANCIONES PROCEDENTES

5.1. De encontrarse probada la existencia del presunto incumplimiento señalado en la formulación de cargo único (numeral 4.1.1), procederá la sanción tipo multa de 1 a 700 salarios mínimos mensuales vigentes por cada cargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46 - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)”

VI. CÁLCULO DE LA SANCIÓN EN UVT

6.1. Que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019²³, dispone que a partir del 1 de enero de 2020 todas las sanciones establecidas en salarios mínimos *“deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)”*

VII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

7.1. Que de resultar procedentes las sanciones expuestas anteriormente, se valorarán las circunstancias que inciden para su atenuación o agravación, de conformidad con los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

7.2. Que se le concederá a la sociedad **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**, identificada con **NIT. 901087350-5**, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos, solicitando

²³ “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos a la sociedad
Transportes Cotracosta S.A.S.

y/o aportando las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter general establecido en la Ley 1437 de 2011.

Los descargos deberán ser suscritos por el representante legal de la sociedad investigada o sus apoderados, debidamente acreditados, y deberán contener en su asunto, de manera visible, el número del **Expediente: 20229109009000015E**.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

VIII. RESUELVE

Artículo Primero: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**, identificada con **NIT. 901087350-5**, por el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Por la presunta infracción del artículo 2 de la Resolución 3600 del 9 de mayo de 2001 del Ministerio de Transporte, modificado por el artículo 1 de la Resolución nro. 20213040036325 del 20 agosto de 2021 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011.

Artículo Segundo: CONCEDER a la sociedad **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**, identificada con **NIT. 901087350-5**, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número del Expediente **20229109009000015E**.

Para el efecto, se le debe informar que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y el artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co. También podrá consultar el expediente ingresando a través del siguiente enlace: <https://supertransporte.sharepoint.com/:f/s/DireccindInvestigaciones/Eu391ARDRxJBijaSQ1O24MABseq1UrAaEj5ZkBz0PHOSqQ?e=XLAhxD>

Artículo Tercero: NOTIFICAR contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la Sociedad representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**, identificada con **NIT. 901087350-5**.

Artículo Cuarto: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte de la Superintendencia Delegada para la Protección de Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

Artículo Quinto: INCORPORAR al expediente las pruebas señaladas en los numerales 3.1.1 al 3.1.12., de esta Resolución.

Artículo Sexto: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

²⁴ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos a la sociedad
Transportes Cotracosta S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte,

1201 DE 18/04/2022



Firmado digitalmente por
HERRERA SANCHEZ ALEX
EDUARDO
Fecha: 2022.04.19 08:18:06 -05'00'

ALEX EDUARDO HERRERA SÁNCHEZ

Notificar:

TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.

Adolfo Raúl Portela Maestre

Representante legal o quien haga sus veces

transporte.cotracosta@hotmail.com

Anexa: Certificado de existencia y representación legal de **TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S.**

Proyectó: C.A.T.N.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrita y subraya fuera del texto original)*